

RADICADO: 2021 - 00112

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 3 de agosto de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

Armenia Q, septiembre 3 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Septiembre Seis de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por la demandante, LUCILA URREGO GUTIERREZ a través de su apoderada judicial, contra el auto, calendado catorce (14) de julio del año en curso, por medio del cual se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante, José Noel Valencia López.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que en la admisión de la demanda, de fecha 21 de mayo de 2021, se le indica que debía realizar el emplazamiento a los señores Melida Herrera de Valencia Diego Leiber e Ingrid Valencia Herrera, y que debía allegar publicación de acuerdo al decreto 806 de 2020, sin que dicha norma ordene tal publicación sino realizarse en forma virtual a través de la plataforma de emplazados.

b.- Que en aras de darle cumplimiento a lo ordenado por el despacho realizó el emplazamiento a las personas determinadas, observando con extrañeza que en el auto del 28 de junio le requieren para que aporte publicación de edicto a herederos indeterminados por prensa, cuando el despacho al admitir la demanda no lo ordenó; razón por la cual el mismo no se allegó y solo agregó el ordenado, el cual el despacho ahora no va a tener en cuenta.

c.- Que el auto del 14 de julio del año avante donde le recuerdan que los señores Melida Herrera de Valencia Diego Leiber e Ingrid Valencia Herrera fueron notificados por conducta concluyente, por lo que se niega su emplazamiento. Considerándose que el emplazamiento no fue realizado por simple capricho sino dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y de lo cual no se entiende como no se va a tener en cuenta que el mismo despacho ordenó.

d.- Que, en la providencia, de fecha 14 de julio, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados, porque el despacho lo omitió al momento de admitir la demanda, y ordena su publicación en prensa, conllevando una doble ritualidad

procesal, sin considerar que las partes más importantes ya están vinculadas con sus respectivos abogados, contestada la demanda y propuestas excepciones.

e.- Finaliza indicando que a su correo electrónico fue enviado, por el Centro de Servicios, el edicto, sin que el mismo cumpla a cabalidad con lo ordenado por el despacho, debiéndose solo realizarse conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 a efectos de no incurrir en una doble actuación procesal y además de hacer incurrir a sus poderdantes en un detrimento a su patrimonio. Agregando que en caso de no revocarse la providencia objeto de recurso se le conceda el recurso de apelación bajo los mismos argumentos.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 1° del Art. 87 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la firma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

Frente al caso en estudio ha de tenerse en cuenta que el emplazamiento de los señores Melida Herrera de Valencia Diego Leiber e Ingrid Valencia Herrera fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, de fecha 21 de mayo de 2021, en virtud a que la parte actora, a través de su apoderada judicial, así lo solicitó, al manifestar desconocer dirección donde notificarlos; ahora se aclara que si bien el edicto a los mismos fue realizado oportunamente también lo es, que antes de que se realizara la diligencia de remisión en el registro nacional de personas emplazadas, y designación de curador ad-litem, los citados, el día 25 de junio de 2021, allegaron poderes otorgados a una profesional del derecho, razón por la cual era pertinente su notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la providencia admisoria se omitió el emplazamiento de los herederos indeterminados del

causante, José Noel Valencia López, es por ello que el despacho mediante auto, de fecha 15 de julio de 2021, dispuso su realización, ello toda vez que de no realizarse se estaría incurriendo en una causal de nulidad. Así mismo, con relación a la publicación en prensa de dicho emplazamiento, si bien la norma contemplada, en el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no exige publicación, en ningún medio, no es menos cierto, y tampoco lo prohíbe, que el despacho buscando siempre el equilibrio procesal entre las partes, y la no violación al debido proceso ni derecho de defensa, considera brindarle las garantías a la parte demandada, publicando el emplazamiento en un medio de comunicación nacional, pues la sola publicación en la plataforma no es publicidad suficiente para que la parte que se emplaza, Maxime teniendo en cuenta que el Derecho procesal se constitucionalizo.

Es por lo antes expuesto que el despacho se ratificara en lo dispuesto en la providencia, de fecha 14 de julio de 2021, con respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, José Noel Valencia López, debiéndose ello realizar en el periódico LA REPUBLICA o EL TIEMPO, un día domingo. Una vez realizada la publicación del emplazamiento, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ, se debe allegar para incorporarla al expediente digital, y realizar su remisión conforme al Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación presentado, en subsidio de la reposición, se tiene que lo aquí recurrido no se encuentra enlistado en los autos apelables del Art. 321 del C.G.P. por lo que no se accederá a conceder dicho recurso de alzada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Q,

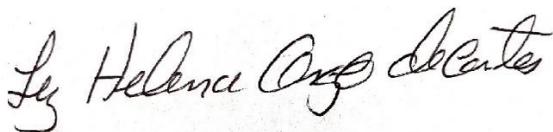
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado catorce (14) de julio del año en curso, por medio del cual se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante, José Noel Valencia López.

SEGUNDO: EXPEDIR el Despacho Comisorio respectivo.

TERCERO: DENEGAR el recurso de Apelación presentado, en subsidio de la reposición, por no ser susceptible de ello, al no encontrarse dentro de las contempladas por el Art. 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**  
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.  
No. 156 de hoy, 07 de septiembre de 2021.  
**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario